



OBRAS

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y

Artículo 1: Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2: Exenciones.

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Artículo 3: Exenciones.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

Los constructores.

Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4: Base Imponible, Cuota y Devengo.

1.- La base imponible de este impuesto será constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 %

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5: Gestión

Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipal.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6: Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7: Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo y publicada en el BOPZ nº 241 y 242 con fecha 20 y 21 de octubre de 1989.

Entrada en vigor: 1 de enero de 1990